

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 196-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00014296-2019, presentado el 05.02.2019, contra la Resolución Directoral N° 327-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.01.2019, que la sancionó con una multa de 10.78 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso¹ de 77.475 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)² para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin la autorización, infracción prevista en el inciso 1³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP, y con una multa de 1.86 UIT, y el decomiso de 13.341⁴ t. de recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.⁵
- (ii) El expediente N° 1131-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000204, se observa que el día 20.06.2017, a las 13:42 horas, en la localidad de Huaura, el inspector de la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C., en adelante SGS, acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que la E/P DOÑA LICHA II con matrícula CO-23242-PM, no figura en la página de consulta de embarcaciones pesqueras del Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por lo que se le comunicó al patrón de la referida E/P que el recurso hidrobiológico decomisado sea entregado a la planta de PESQUERA HAYDUK S.A., no obstante ello, la citada E/P realizó la descarga en la chata MILAGROS II, con matrícula HO-12237-PM, obstaculizando las labores del inspector, al no poder realizar el decomiso.

¹ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 327-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Reducción del LMCE declarada inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 327-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, referido a "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado (...)".

⁴ Decomiso declarado inaplicable mediante artículo 5° de la Resolución Directoral N° 327-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, referido a "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 4707-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 26.06.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 1, 6 y 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01500-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁶ de fecha 25.08.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 327-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 09.01.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10.78 UIT, el decomiso de 77.475 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 1.86 UIT, y el decomiso de 13.341 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00014296-2019, presentado el 05.02.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 327-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Con los Memorandos N°s 3339-2018-PRODUCE/PP, 3356-2018-PRODUCE/PP y 3418-2018-PRODUCE/PP, de fecha 06.09.2018, 07.09.2018 y 13.09.2018, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se pronunció sobre la medida cautelar otorgada a la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" de matrícula CO-23242-PM, cuyo armador es la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que se debe determinar el momento en que la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 08.09.2015, que declaró Improcedente el recurso de agravio constitucional en contra de la Sentencia de Vista N° 7 de fecha 11.06.2014, por la cual se desestimó el proceso de amparo promovido por la recurrente, produce sus efectos; ello por cuanto, le fue notificada con fecha 14.10.2017, siendo que a partir de notificada la resolución judicial produce sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155° del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC; sin embargo, la supuesta infracción fue cometida el día 20.06.2017, por tanto, se encontraba vigente la aclaratoria a la medida cautelar por la Resolución N° 10 emitida por el Tercer Juzgado Civil del Callao, ello en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 38, emitida por el mismo juzgado en el expediente N° 1674-2011.
- 2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que mediante Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, disponiendo no levantar Reportes de Ocurrencias si el titular de permiso de pesca comunica las zonas en las cuales haya observado presencia de recursos juveniles o especies asociadas mediante el uso de bitácora electrónica; en tal sentido, habiendo cumplido con presentar Reporte de Calas solicita se

⁶ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11073-2018-PRODUCE/DS-PA recibida el 07.09.2018.

⁷ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 491-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 15.01.2019.

deje sin efecto el reporte de ocurrencias y, por consiguiente, se declare fundado su recurso de apelación y se proceda con la devolución del decomiso efectuado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 6 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de *realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)*.
- 4.1.6 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, (...) *exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para las infracciones previstas, determinó como sanción lo siguiente:

Sub código 1	Multa Decomiso	10 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT
Sub código 6.5	Multa Decomiso	(cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT

4.1.8 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

4.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *"Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: “El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados” como es el Reporte de Ocurrencias 1508-131: 000166 de fecha 12.06.2017.
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**.
- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- g) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 327-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10.78 UIT, el decomiso de 77.475 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 1.86 UIT, y el decomiso de 13.341 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- h) En ese sentido, además del Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000204 citado en el punto 1.1 de la presente Resolución y en virtud del principio de verdad material, con Memorando N° 611-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.09.2018, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, información acerca de la vigencia de la medida cautelar de no innovar relacionada a la embarcación pesquera “DOÑA LICHA II” con matrícula CO-23242-PM, precisando lo siguiente:

*“(…) se toma conocimiento de la emisión de la **Resolución de Vista N° 7 de fecha 11.06.2014**, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró fundada la oposición del Ministerio de Producción dejando sin efecto la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 1-MC de fecha 03.10.2011; y la **Resolución N° 38 de fecha 04.10.2017**, emitida por el Tercer Juzgado Civil del Callao que ordenó cumplir la Resolución N° 10 del 14.04.2015, que a su vez resolvió mantener la vigencia de la medida cautelar otorgada hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final respecto al proceso de amparo seguido por la demandante¹¹(…)”*.

¹¹ El Tribunal Constitucional, con fecha 16.10.2017, notificó su sentencia interlocutoria del 08.09.2015 (STC 3969-2014/PA-TC), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la Resolución N° 32 del 13.09.2013, que

- i) Al respecto, mediante Memorando N° 3339-2018-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018, con la información complementaria contenida en los Memorandos N°s. 3356 y 3418-2018-PRODUCE/PP de fechas 07.09.2018 y 13.09.2018, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción concluyó que:

"14.- (...) podemos señalar que la medida cautelar concedida a favor de la empresa Pesquera LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C., habría estado en vigencia el siguiente periodo de tiempo:

- **La medida cautelar se otorgó el 3 de octubre de 2011 y fue dejada sin efecto el 11 de junio de 2014; por tanto, este es el periodo de tiempo de su vigencia,** y, en todo caso respecto a su efectividad deberá solicitarse información a las entidades respectivas.
- Si bien se emitió la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue apelada y su concesorio fue con efecto suspensivo mediante Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015, **lo que equivale a decir que la Resolución N° 10 no surtió efectos.**
- La Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015 fue revocada a través de la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016; y, al reformarla se declaró improcedente la solicitud de aclaración solicitada por la empresa demandante.
- Luego la demanda de amparo contra la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016, no prosperó, pues en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró improcedente la demanda y lo mismo ocurrió con la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primera instancia; y si bien, las resoluciones de primera instancia suspendieron temporalmente la vigencia de la Resolución de vista N° 19, ello no alcanzó a la Resolución 12° del 12 de mayo de 2015.
- Finalmente, **si bien se emitió la Resolución N° 38 del 4 de octubre de 2017 que declaró nula la Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015 que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue declarada nula por Resolución de vista s/n del 7 de enero de 2018.** (...)”¹². (Resaltado nuestro)

- j) En el presente caso, se advierte del Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000204 consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, que la comisión de la conducta infractora tuvo lugar el 20.06.2017, es decir, con posterioridad al término de la vigencia de la medida cautelar, en virtud a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.
- k) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- l) Finalmente, cabe precisar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios

revocando la sentencia de primera instancia la reformó y declaró fundada la excepción de incompetencia territorial, nulo lo actuado y dio por concluido el proceso.

¹² Memorando N° 3418-2018-PRODUCE/PP de fecha 13.09.2018.

establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) Mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.11.2016, se establecen medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- b) De acuerdo al artículo 1° de la citada norma los objetivos de la misma son: i) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar; ii) obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca; y, iii) la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- c) De acuerdo al artículo 2° de la citada norma: *las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria y resultan aplicables a todo titular de permiso de pesca que realice actividades extractivas del recurso anchoveta, independientemente del destino de dicho recurso.* (Subrayado y resaltado nuestro)
- d) La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental

3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.

3.2 Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”. (El subrayado es nuestro)

- e) La Bitácora Electrónica constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.
- f) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en la revisión de la modificatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se advierte que dicho dispositivo legal no incide en la tipificación, sanción o prescripción de la infracción contemplada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; actuando como beneficio y/o incentivo para que los armadores cumplan con dicha comunicación, lo cual no implica, en absoluto, el reconocimiento por parte de la Administración de la imposibilidad de detectar ejemplares menores antes de la captura, ni muchos menos la eliminación de sanción por

dicha infracción, por cuanto la sanción se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal.

- g) Adicionalmente, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, prescribe: "(...) la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero señala que considera necesario perfeccionar el ordenamiento pesquero a fin de asegurar la sostenibilidad del recurso anchoveta, adoptando medidas adicionales para combatir la mala práctica de descartes de recursos hidrobiológicos en el mar, **garantizar el reporte oportuno sobre la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas**, así como el sinceramiento en el proceso de extracción del recurso anchoveta". (resaltado nuestro)
- h) Es en razón de lo expuesto líneas arriba, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, por ser un medio más preciso y oportuno para cumplir con los objetivos antes mencionados, en tanto proporciona información de forma inmediata y veraz, a diferencia del Reporte de Calas que es consignado manualmente y entregado en el punto de descarga.
- i) Por las razones antes expuestas, carece de sustento lo alegado por la recurrente y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**) contra la Resolución Directoral N° 327-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.01.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones a los incisos 1 y 6 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones